

- Decreto 2235/1975, de 24 de julio, por el que se crea la Especialidad de «Urología y Nefrología» para Ayudantes Técnicos Sanitarios.

- Real Decreto 2287/1980, de 26 de septiembre, por el que se modifica el de 18 de enero de 1957, que estableció la Especialización de Asistencia Obstétrica para los Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Doa. Igualmente quedan derogadas cuantas otras disposiciones se opongan a lo previsto en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Uno. A la entrada en vigor del presente Real Decreto, los Diplomas de Especialistas obtenidos de acuerdo con la legislación anterior por Diplomados en Enfermería o Ayudantes Técnicos Sanitarios, que hubieran obtenido la convalidación académica de Diplomado en Enfermería conforme a la normativa vigente, se declaran equivalente a los títulos que a continuación se relacionan:

- Neurología.	} Enfermería de Cuidados Especiales.
- Urología y Nefrología.	
- Análisis Clínicos.	
- Radiología y Electrológica.	
- Pediatría y Puericultura ..	Enfermería Pediátrica.
- Psiquiatría	Enfermería de Salud Mental.
- Asistencia Obstétrica y Ginecología (Matrona)	Obstétrico-Ginecológico (Matrona).

Doa. A los ATS que posean alguno de los aludidos Diplomas de Especialista en Enfermería les será reconocida la equivalencia a la que alude el apartado anterior, cuando obtengan el título de Diplomado en Enfermería.

Trea. En todo caso los Diplomas otorgados al amparo de la legislación anterior a este Real Decreto conservarán los efectos previstos en las normas que regulaban su obtención.

Segunda.-Sin perjuicio de lo dispuesto en Tratados y Convenios suscritos por España, podrán obtenerse la homologación de la titulación extranjera correspondiente, según el procedimiento que se determine como desarrollo de este Real Decreto.

Tercera.-Por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo se dictarán las normas complementarias que fueran precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 3 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGLIO ZAPATERO GOMEZ

17867 REAL DECRETO 993/1987, de 31 de julio, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1987/1988.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece en su artículo 54 que las tasas académicas, en el caso de estudios conducentes a títulos oficiales, serán fijadas por la Comunidad Autónoma correspondiente dentro de los límites que establece el Consejo de Universidades. Para los restantes estudios las fijará el Consejo Social de la Universidad.

Por otra parte, la expresada Ley, en su disposición final segunda, atribuye al Gobierno de la Nación la competencia que la misma asigna a las Comunidades Autónomas que hubieran accedido a la autonomía por vía del artículo 143 de la Constitución, hasta tanto no las asuman en los términos fijados por sus Estatutos de Autonomía.

A estos efectos, se actualizan las tarifas vigentes en el curso pasado mediante la aplicación del porcentaje de inflación previsto para el presente año, criterio de ajuste que está dentro de los límites establecidos por el Consejo de Universidades en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 54 de la Ley de Reforma Universitaria, y es coincidente con el criterio cualitativo utilizado por dicho Organo para fijar el límite mínimo.

Por último, el contenido del Real Decreto, con excepción de su artículo 6.º, no será de aplicación a las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cataluña, País Vasco, Comunidad Valenciana y Canarias por haber recibido ya dichas Comunidades Autónomas los traslados de funciones y servicios en virtud de los Reales Decretos 1734/1986, de 13 de junio; 305/1985, de 6 de febrero; 1014/1985, de 25 de mayo; 2633/1985, de 20 de noviembre, y 2802/1986, de 12 de diciembre, respectivamente.

En su virtud, de acuerdo con la Comunidad Autónoma de

Galicia, y a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, y de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las tasas universitarias para el curso 1987/1988 en las Universidades Públicas, dependientes de la Administración del Estado, serán las establecidas en las tarifas del anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º 1. Los alumnos de los Centros no estatales adscritos y los que obtengan la convalidación de cursos completos o asignaturas sueltas por razón de estudios realizados en Centros nacionales no estatales o en Centros extranjeros, abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25 por 100 de las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

2. Por la convalidación de estudios realizados en Centros estatales no se devengarán tasas.

Art. 3.º Los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de las tasas académicas establecidas en la tarifa primera, bien haciéndolo efectivo en un sólo pago a principios de curso, o de forma fraccionada en dos plazos iguales, que serán ingresados uno al formalizar la matrícula y otro en la segunda quincena del mes de diciembre. El impago de uno o ambos plazos conllevará automáticamente la anulación de la matrícula, sin derecho a reintegro alguno.

Art. 4.º Los alumnos podrán matricularse de asignaturas sueltas, con independencia del curso a que éstas correspondan. Sin embargo, el derecho al examen y evaluación correspondiente de las asignaturas matriculadas, quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio. A estos solos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen las respectivas Juntas de Gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidades académicas para aquellos planes de estudios en los que no estuviera previamente establecido.

El ejercicio del derecho de matrícula establecido en este artículo no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinado en cada Centro, de acuerdo con las necesidades docentes de sus planes de estudio.

No obstante lo anterior, aquellos alumnos que inicien sus estudios deberán matricularse del primer curso completo, con excepción de los que cursen en la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Art. 5.º Estarán exentos del abono de la tasa académica correspondiente los alumnos que, habiendo obtenido plaza en la prueba nacional preselectiva para formación en las especialidades médicas del apartado primero del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, cursen la misma en Escuelas Profesionales.

Art. 6.º 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º, punto 1, del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, no vendrán obligados a pagar la tasa académica los alumnos que reciban una beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, así como aquellos que no consoliden la ayuda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.º, punto 2, del mencionado Real Decreto.

2. Los Organismos que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, concedan becas o ayudas al estudio, compensarán a las Universidades del importe de las tasas académicas no satisfechas por los alumnos becarios hasta donde alcancen los créditos que, con esta finalidad, se autoricen en su presupuesto de gastos, sin perjuicio de la compensación incluida en los presupuestos de las Universidades respectivas.

Art. 7.º 1. Las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo del presente Real Decreto podrán abonarse por curso completo o por asignaturas. En este último supuesto se diferenciarán únicamente dos modalidades de asignaturas: Anual y cuatrimestral. La clasificación de las asignaturas como anuales o cuatrimestrales será establecida por cada Universidad en función de número de horas lectivas que figuren en los planes de estudio. El importe de la tasa a aplicar para las asignaturas cuatrimestrales será la mitad del establecido en la tarifa primera del anexo del presente Real Decreto para asignaturas anuales.

2. El importe de las tasas establecido para asignatura suelta será diferente, según que el curso a que corresponda esté constituido por menos de siete asignaturas anuales, o por siete o más asignaturas anuales. A estos efectos, una asignatura anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales.

3. Cuando un alumno se matricule en una misma asignatura por tercera o posteriores veces, el importe de la matrícula de la misma se verá incrementado en un 20 por 100.

4. En todo caso, cuando un alumno se matricule en asignaturas sueltas correspondientes a un mismo curso, el importe de

matrícula no podrá exceder al fijado por un curso completo, y, si en alguna de ellas se matricula por tercera o posteriores veces, no podrá superar al correspondiente a un curso completo más el 20 por 100 del mismo.

5. Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe total de la matrícula.

Art. 8.º El importe de los cursos o seminarios de cada programa de doctorado se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada curso o seminario.

Art. 9.º Por la expedición de los documentos y la realización de los trámites que se enumeran en el anexo de este Real Decreto, únicamente se podrán exigir las tasas que en el mismo se consignan.

Art. 10. Las tasas universitarias de estudios conducentes a títulos o diplomas que no tengan carácter oficial serán fijadas por el Consejo Social. En aquellas Universidades en las que no esté constituido el Consejo Social, así como en las de Castilla-La Mancha e Internacional «Menéndez Pelayo», serán aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, por la correspondiente Comunidad Autónoma a propuesta de las respectivas Universidades.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto será de aplicación en todas las Universidades públicas dependientes de la Administración del Estado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 6.º, que será de aplicación para todas las Universidades.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 31 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

ANEXO
Tarifas

	Pesetas
1. Estudios de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de titulados en Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores), estudios en Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias.	
1.1 Facultades de Medicina, Farmacia, Veterinaria, Ciencias (incluidas las constituidas conforme al Decreto 1975/1973, de 26 de julio), Informática, Bellas Artes, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias experimentales:	
a) Curso completo	52.500
b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales	13.650
c) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas	16.380
d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales	9.030
e) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas	10.835
f) Programa de doctorado, por cada crédito	3.675
1.2 Facultades de Odontología:	
Por cada crédito	525
1.3 Los demás Centros Universitarios:	
a) Curso completo	37.065
b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales	9.450
c) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas	11.340
d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales	6.300
e) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas	7.560
f) Programa de doctorado por cada crédito	2.625
2. Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos)	12.285

	Pesetas
3. Estudios en Escuelas de Especialidades:	
a) Máximo por curso completo anual	128.100
b) Máximo por asignatura anual	33.300
4. Pruebas de aptitud para acceso a la Universidad	4.200
5. Exámenes de grado en los diferentes estudios, por Memorias finales, y por proyectos de fin de carrera	7.720
6. Evaluación académica y profesional para obtención título de Diplomado en Fisioterapia en la UNED	7.720
7. Trabajos exigidos para obtención título de Diplomado en Fisioterapia en la UNED	12.860
8. Examen para tesis doctoral	7.720
9. Tasas de Secretaría:	
9.1 Certificaciones académicas, expedición de libros de escolaridad, traslados de matrícula y expedientes académicos	1.470
9.2 Compulsas de documentos	580
9.3 Expedición de tarjetas de identidad	320

17868 ORDEN de 31 de julio de 1987 por la que se regula el ingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil como Guardia Civil Profesional.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 1046/1986, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso en la Profesión Militar, establece en su artículo 8.2, que el Ministerio de Defensa, conjuntamente con el Ministerio del Interior por lo que respecta a la Guardia Civil, podrá aprobar bases generales en las que se determine el sistema selectivo y las circunstancias de carácter general aplicables a sucesivas convocatorias.

A la indicada finalidad responde la presente Orden, sin perjuicio de lo que establezca en su momento el Reglamento Orgánico y de Servicio de la Guardia Civil, en desarrollo y cumplimiento de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Todos los ingresos en el Cuerpo de la Guardia Civil, como Guardia Civil Profesional, se regularán por las bases generales que se fijan en esta Orden.

Art. 2.º Podrán solicitar el ingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil quienes reúnan los siguientes requisitos:

- Ser español.
- Acreditar buena conducta, conforme a lo establecido en la Ley 68/1980, de 1 de diciembre, sobre expedición de certificaciones e informes de conducta ciudadana.
- No haber sido expulsado de ningún Cuerpo de las distintas Administraciones Públicas o Centros de Enseñanza Militar.
- Tener la aptitud física necesaria y el desarrollo proporcionado a su edad.
- Tener entre dieciocho años cumplidos y treinta sin cumplir en la fecha que se fije en las convocatorias.
- Estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado u otro equivalente o superior.
- Tener consentimiento de la persona que ejerza la patria potestad, o en su defecto, el tutor, los aspirantes no emancipados que no hubieran cumplido dieciocho años en el momento de la solicitud.

Art. 3.º Los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil deberán superar una oposición que constará de las siguientes pruebas:

- Prueba número 1: Reconocimiento médico.
- Prueba número 2: Aptitud física.
- Prueba número 3: Psicotécnica.
- Prueba número 4: Nivel de conocimientos.

Estas pruebas, de carácter eliminatorio, se realizarán en el orden y fechas expresados en cada convocatoria.

Art. 4.º 1. Para el reconocimiento médico se aplicará el cuadro médico de exclusiones que figura en los apéndices 1 y 2 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar y el adicional contenido en el anexo I de la presente Orden. La calificación será de útil o excluido, sin carácter vinculante para el Servicio Militar.

2. La aptitud física se acreditará mediante la superación de las pruebas individuales que se especifican en el anexo II y según la tabla de puntuación que se indica en el mismo, debiendo alcanzar en el conjunto y en cada una de ellas el mínimo que se determine en la convocatoria.

3. La prueba psicotécnica comprenderá la aplicación de tests de inteligencia general, aptitudes y personalidad. La calificación será de «apto» o «no apto».